



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 457-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 29 NOV 2023

VISTO:

El Informe Legal N° 052-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, Oficio N° 954-2023-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, Informe N° 706-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-UP, Informe N° 169-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH-Resp.Remun., Expedientes 3807763/4753738, 3807694/4753661, 3807736/4753708, en 43 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que el presente acto resolutivo es emitido con arreglo a Ley;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, es una persona jurídica de derecho público, constituyéndose en una unidad orgánica dependiente estructural, jerárquica, administrativa, técnica, normativa y funcionalmente de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, con escrito de fecha 10 de octubre del 2023, los pensionistas: Carlos Pariona Quispe, Pánfilo Colonia Osorio y Carlos Cáceres Quispe, respectivamente; solicitan el reconocimiento y otorgamiento de reajuste real y correcta aplicación de pensión por bonos omitidos en el cálculo de las liquidaciones que establece el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y la bonificación diferencial del Decreto Supremo N° 235-87-EF, indicando que son pensionistas del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho;

Que, mediante Informe Legal N° 052-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, de fecha 20 de noviembre 2023 la Dirección de Asesoría Jurídica, señala: Que, el **Decreto de Urgencia N° 105-2001** estableció en su artículo 1° literal b), lo siguiente: "Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: (...) b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00". Por su parte, el artículo 2° del mismo Decreto de Urgencia N° 105-2001 estableció que: "El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM". Asimismo, el artículo 4° del citado Decreto de Urgencia N° 105-2001 estableció el reajuste del régimen de pensionistas del Decreto Ley 20530, señalando: "Se encuentran comprendidos en los alcances del





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 457-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 29 NOV 2023

Artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 30530 que perciban pensiones menores o igual a S/. 1,250.00°;

Del mismo modo, en el artículo 5° se estableció el reajuste del régimen de pensionistas del Decreto Ley N° 19990, señalando: "Otórguese un incremento de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) a las pensiones de vejez, jubilación e invalidez comprendidas dentro del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, sobre el monto total de la pensión que le corresponda percibir al pensionista";

Que, mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF se hicieron precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001: "Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta automáticamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República a través del precedente vinculante contenido en la Casación N° 6670-2009-Cusco, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa, no resultan aplicables las limitaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF respecto al reajuste de la remuneración básica previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuyas normas deben prevalecer;

Que, con lo resuelto en el citado precedente vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica; podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de Ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (Decreto Supremo que tiende a contradecir lo señalado por los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847. Sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre del 2012, deroga las Leyes N°s 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la Ley;

Que, cabe precisar, que la Nueva Ley de Reforma Magisterial N° 29944, no regula o establece en ningún articulado que las disposiciones dictadas a favor de los docentes, se hagan extensivos a favor de los trabajadores del sector público y del privado, cesantes o jubilados del Decreto Ley N° 19990 y 20530; en cuanto sean compatibles con la presente Ley. De igual modo las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional con anterioridad al 25 de noviembre del 2012 devienen en inaplicables con posterioridad a dicha fecha;

Que, respecto de la solicitud de los pensionistas: **Carlos Pariona Quispe, Pánfilo Colonia Osorio y Carlos Cáceres Quispe**, se debe precisar que, dada





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 457 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 29 NOV 2023

la emisión del **Decreto de Urgencia N° 105-2001** (30 de agosto del 2001) y la fecha de su reclamación (10 de octubre de 2023); se determina que, la acción para reclamar el reajuste de las remuneración básica dispuesta, ha prescrito, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil, que reza: "Prescriben, salvo disposición diversa de la Ley; A los diez años, la acción personal (...)"; puesto que, el plazo de prescripción se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio, tal como lo ha determinado en el numeral iii) del Fundamento Jurídico 30 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012, fundamento jurídico que fue establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria que debe ser cumplido por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; en tal sentido, estando a que los recurrentes, pretenden ejercitar una acción después de más de 20 años, el extremo petitionado por los citados pensionistas deben ser desestimado;

Que, por otro lado, mediante artículo 1° del **Decreto Supremo N° 235-85-EF**, se fijó, a partir del 1 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM y Ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Microrregiones de Desarrollo; habiéndose precisado en el artículo 2° que, la Bonificación Diferencial se calcula sobre la base de la Remuneración Básica o su equivalente, en el caso del personal de funcionamiento e inversión, a los siguientes porcentajes Altitud (Hasta 35%); Descentralización (35%) y Riesgo (30%); Sobre el particular, se debe señalar que, los pensionistas: Carlos Pariona Quispe, Pánfilo Colonia Osorio y Carlos Cáceres Quispe, pretenden se actualicen los montos de pago que fueran otorgados bajo un contexto de ejecución de Programa de Desarrollo Micro-regional, así como en zonas declaradas en Estado de Emergencia; contexto socio político que, actualmente no se evidencia, toda vez que, desde el 18 de noviembre de 2002, fecha de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en la actualidad no existe la connotación de las Microrregiones;

Que, al respecto se debe precisar que, dada la emisión del Decreto Supremo N° 235-87-EF (04 de diciembre de 1987) y la fecha de la reclamación de los administrados Carlos Pariona Quispe, Pánfilo Colina Osorio y Carlos Cáceres Quispe (10 de octubre del 2023); se determina que, la acción para reclamar el reajuste de la bonificación diferencial dispuesta, ha prescrito, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil, que reza: "Prescriben, salvo disposición diversa de la Ley; A los diez años, la acción personal (...)"; puesto que, el plazo de prescripción se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio, tal como lo ha determinado en el numeral iii) del Fundamento Jurídico 30 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012, fundamento jurídico que fue establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria que debe ser cumplido por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; en tal sentido, estando a que los recurrentes, pretenden ejercitar una acción después de más de 30 años, el extremo petitionado por los pensionistas deben ser desestimado;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 457 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 29 NOV 2023

Que, finalmente, se debe precisar que, de acuerdo a la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en su Artículo 6° se establece: *Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el Decreto Supremo N° 420-2019-EF; el artículo 8°, literal 8.1, literal c) de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho aprobado por Ordenanza Regional N° 017-2010-GRA/CR y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nros 251 y 282-2023-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de los pensionistas **Carlos Pariona Quispe, Pánfilo Colonia Osorio y Carlos Cáceres Quispe**, sobre reconocimiento y otorgamiento de reajuste real y correcta aplicación de pensión de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001 y Decreto Supremo N° 235-85-EF.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a los interesados y las instancias pertinentes con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Beltrán Barzola Ayala
DIRECTOR REGIONAL